

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-076/2018

PROMOVENTE: ADALBERTO FRUCTUOSO
COMPARAN RODRÍGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: X CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** SERGIO GIOVANNI
PACHECO FRANCO

Morelia, Michoacán, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el doce de mayo de dos mil dieciocho,¹ emitida dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-076/2018, promovido por Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez.

GLOSARIO

Ley de Justicia Electoral: *Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.*

PRD: *Partido de la Revolución Democrática.*

Sala Superior: *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

I. ANTECEDENTES.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

1. Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En sesión pública de doce de mayo², este Tribunal en Pleno emitió resolución en el expediente en que se actúa, cuyos efectos, en lo que interesa, fueron los siguientes:

VIII. EFECTOS

Conforme a lo anterior, lo conducente es revocar el resolutivo Primero del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, emitido el veinticinco de marzo, únicamente respecto de la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán.

*En ese sentido, la autoridad responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **deberá emitir un nuevo acuerdo con la debida fundamentación y motivación**, conforme a la normativa interna del partido y a la convocatoria atinente, en donde al momento de la valoración para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Aguililla, Michoacán, tome en consideración al ciudadano Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez, en el que además deberá justificar el género postulado en atención a la normativa constitucional, legal y estatutaria aplicable al proceso de postulación de candidaturas.*

En el entendido de que la citada autoridad intrapartidista, deberá informar y acreditar a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Una vez realizado lo anterior, el partido y los demás institutos políticos con los que participa coaligado en dicho municipio, en su caso, deberá informar de la nueva determinación al Instituto Electoral de Michoacán, al que se vincula para que, conforme a sus atribuciones, proceda de conformidad e informe a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Cabe señalar, que en la resolución del fondo del presente juicio ciudadano, de manera esencial, se llegó a la convicción por parte de este pleno que la fundamentación y motivación con la que cuenta el Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, -acto impugnado- no justificó el cambio de género previamente

² Fojas 699-713

establecido y firme dentro del proceso interno que se analizó, pues quedó demostrado que el diecisiete de diciembre, el X Consejo Estatal, resolvió que el citado instituto político reservaría la candidatura para el ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, para una candidatura de unidad, y que la misma correspondería al género hombre (H).

También se dijo, que no obstante lo anterior, y sin haber existido constancia alguna al momento de resolver el presente juicio, que amparara alguna determinación fundada y motivada respecto al tema del cambio de género en la candidatura, el veinticinco de marzo, la citada autoridad responsable determinó aprobar a María Teresa Navarro Navarrete como candidata de la Coalición PRD, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, de género mujer (M), y cuya planilla la encabeza el PRD.

Por ende, este Pleno en aquella resolución destacó que la decisión tomada por la autoridad responsable carecía de fundamentación y motivación, porque no se expresaron las razones y fundamentos por las que se determinó cambiar el género de candidatura a postular para la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán, por el PRD.

2. Solicitud de prórroga. Mediante oficio sin número, recibido el quince de mayo en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado, solicitó una prórroga de setenta y dos horas a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, argumentando estar en vías de hacerlo³.

3. Respuesta a solicitud. Por auto de dieciséis de mayo, la Magistrada instructora tuvo por recibida la solicitud previamente citada, y ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento inmediato a la sentencia⁴.

³ Foja 738.

⁴ Fojas 733-734.

4. Escrito de cumplimiento. Mediante escrito de diecisiete de mayo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, remitió copia certificada del *“ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN”*, con la cual pretende dar cumplimiento a la sentencia del asunto que nos ocupa⁵.

5. Vista al promovente. En proveído del dieciocho siguiente, se ordenó dar vista al ciudadano promovente con el escrito de cumplimiento por parte de la autoridad responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera⁶.

6. Desahogo de vista. El diecinueve de mayo, se recibió escrito signado por el promovente para efecto de desahogar la vista ordenada en el punto anterior, manifestándose respecto del cumplimiento dado a la sentencia emitida dentro del presente juicio ciudadano⁷.

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó⁸.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución del Estado de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

⁵ Fojas 743-750.

⁶ Fojas 70-741.

⁷ Fojas 755-762.

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**

Como se destacó, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD allegó al sumario el “*ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN*”, constancia con la que pretende dar cumplimiento a la sentencia materia de análisis.

Documental que tiene naturaleza de privada en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II y 18 de Ley de Justicia Electoral, al haber sido certificada por el propio Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, de las que se desprende lo siguiente:

- 1 El día dieciséis de mayo a las once horas, se instaló el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, para llevar a cabo sesión extraordinaria.
- 2 En dicha sesión se trató, como punto TERCERO del orden del día, la “*DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUILILLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM-JDC-076/2018*”.
- 3 Funda su actuar en el artículo 45, inciso e) del Reglamento de Comités Ejecutivos del PRD.
- 4 Además, se precisó que al firmarse los convenios de coalición se vieron afectados los niveles de competitividad de los municipios que se reintegraron dentro de alguno de los convenios, ya sea de coalición o de candidatura común, que fue el motivo por el que se designó género distinto al que se aprobó previamente por el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
- 5 Que la ciudadana María Teresa Navarro Navarrete, renunció a la candidatura a la Presidencia Municipal de Aguililla,
- 6 Que el treinta de marzo, diversos militantes y simpatizantes del PRD en el municipio de Aguililla, hicieron llegar un oficio

de petición para respaldar la candidatura de la ciudadana María de Jesús Montes Mendoza.

- 7 Que en virtud de los documentos descritos en los puntos 5 y 6, se realizaron mesas de trabajo, coincidiendo en que el mejor perfil para representar al PRD en la elección de Presidente Municipal de Aguililla sería la ciudadana María de Jesús Montes Mendoza, por lo que con fecha tres de abril, mediante la celebración de la Trigésima Sesión Extraordinaria fue aprobado el *“DICTAMEN QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, REFERENTE A LA APROBACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, SÍNDICOS Y SÍNDICAS, REGIDORES Y REGIDORAS; ASÍ COMO DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN, QUE HABRÁN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”* donde se aprobó a dicha ciudadana a la candidatura referida.
- 8 Que el ciudadano Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez siempre fue tomado en consideración durante todo el proceso.
- 9 Que el hecho de cambiar de género en el municipio no alteró los bloques de competitividad establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- 10 Que en el acuerdo IEM-CG-262-2018, se estableció que el partido cumplió con el principio de equidad de género.
- 11 Finalmente, se sometió a votación la candidatura de María de Jesús Montes Mendoza, resultando doce votos a favor, cero en contra y cero abstenciones; y por lo que respecta al ciudadano Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez, doce votos en contra, cero a favor y cero abstenciones.

De lo antes señalado, se advierte que con lo asentado en el acta de referencia, no se cumple con lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el pasado doce de mayo, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el acta de sesión con la que se pretende dar cumplimiento se llevó a cabo hasta el día dieciséis de mayo, a las once horas, esto es, con posterioridad a las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación; la que cabe indicar, se realizó el propio trece de mayo a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, de ahí que la fecha y hora para que cumpliera fue a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del quince de mayo.

Sin que sea impedimento para arribar a dicha conclusión, que como ya se dijo, la responsable solicitó una prórroga, indicando estar en vías de cumplimiento, lo que fue negado por la Magistrada Instructora en acuerdo de dieciséis de mayo, por lo que se le ordenó el inmediato cumplimiento a partir del plazo de ley para la debida notificación de dicho proveído.

Bajo este contexto, en la sentencia se ordenó a la responsable que conforme a las atribuciones que le asigna la normativa interna del PRD, emitiera un resolutivo en el que fundara y motivara la designación de candidato o candidata para el municipio en cita; no obstante, ello no aconteció conforme a lo ordenado, debido a que en el cuerpo del acta ya descrita, **únicamente cita el artículo 45, inciso e), del Reglamento de Comités Ejecutivos del partido**, en el que se establece el quórum para el desarrollo de las sesiones a efecto de establecer la validez de lo acordado en las mismas.

Sin embargo, de lo asentado en el acta de sesión con la que se pretende dar cumplimiento a la referida sentencia, no se advierte fundamento legal alguno que sustente la legalidad de las manifestaciones y toma de decisiones ahí acordadas, no obstante que

hayan sido el resultado de la suma de voluntades de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, tal y como se constata de las firmas asentadas en el acta mencionada.

Por tanto, es evidente que la determinación adoptada por el Comité no se encuentra fundada para arribar a la determinación de a quién se designa como candidato para el municipio de Aguililla, Michoacán.

No obstante lo anterior, se advierte que la responsable señala que la ciudadana María Teresa Navarro Navarrete renunció a su postulación como candidata, y que derivado de la opinión de distintos actores políticos del partido en el municipio de Aguililla, y la valoración realizada por el Comité, se llegó a la conclusión de que la ciudadana María de Jesús Montes Mendoza sería el mejor perfil para representar al partido, por lo cual, el tres de abril –es decir, previo a la emisión de la sentencia que se pretende cumplimentar- fue emitido un nuevo Dictamen por parte del Comité Ejecutivo Estatal para efecto de postular a la ciudadana mencionada.

Lo anterior, de ninguna manera justifica y menos razona de manera destacada, con base a qué parámetros se determinó postular a dicha candidata, así como tampoco se justifica el cambio de género del masculino al femenino, como inicialmente se había considerado para la candidatura en el municipio en cuestión; lo que resulta relevante porque esa fue la razón primordial por la que el Pleno de este cuerpo colegiado resolvió en tal sentido.

De igual manera, resulta insuficiente que se justifique el presente cumplimiento, con la emisión por parte del Consejo General del acuerdo IEM-CG-262-2018, por el cual se aprobaron los registros de las candidaturas presentadas por el PRD, ya que tal como lo ha establecido la Sala Superior⁹, las sentencias que se emitan son de

⁹ Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-633/2017.

orden público, habida cuenta que con ellas se trata de restablecer el orden constitucional vulnerado, el cual está vinculado al efectivo cumplimiento de derechos político-electorales.

Por lo que, no es posible tener por cumplida la sentencia a través de la realización de actos llevados a cabo por parte de la responsable, distintos a los que fueron ordenados, pues para que opere la figura del cumplimiento sustituto debe quedar demostrada la imposibilidad material, de llevar a cabo lo ordenado en la forma y términos precisados en el fallo, lo cual, en el presente caso no ocurre¹⁰.

Circunstancias las anteriores, que son suficientes para concluir que la resolución de doce de mayo no se encuentra cumplida, pues con ello queda evidenciado que la responsable no acató lo ordenado por este Tribunal, en cuanto a emitir un nuevo acuerdo ciñéndose a los lineamientos establecidos en la sentencia.

Por último, no es óbice señalar que las manifestaciones realizadas por el promovente al desahogar la vista de la documental en estudio ordenada por esta ponencia, se constata que pretende se declare el incumplimiento de la sentencia que se dictó en su favor, por tanto con el análisis del fondo del cumplimiento es que se alcanza su pretensión.

Además, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que la exigencia del cumplimiento de una resolución tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera

¹⁰ Tesis VI.2º.A.10 K: “**CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LO PROMUEVE LA PARTE TERCERA PERJUDICADA**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio 2003, Página 1070.

realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria¹¹.

En relatadas condiciones, al estar debidamente demostrado que la responsable no ha cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el doce de mayo, se **ordena dé cumplimiento dentro del término de cuarenta y ocho horas –plazo que se estima suficiente para tal efecto-, de lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, **se apercibe a la autoridad responsable que, de no realizar lo establecido en el párrafo anterior en la forma y plazo otorgados, se hará acreedora a una multa hasta por la cantidad de cien veces** la unidad de medida y actualización (UMA).

Ello, tomando en consideración la conducta contumaz adoptada por la responsable en relación al cumplimiento de las determinaciones adoptadas por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se determina el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el pasado doce de mayo, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-076/2018, promovido por Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez.

¹¹ Criterio sostenido en el SUP-JRC-493/2015 incidente de inejecución de Sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable **emitir un nuevo acuerdo** con el que dé cumplimiento a lo determinado en la sentencia de doce de mayo dictada por este órgano jurisdiccional, **lo que deberá realizar dentro del término de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que sea notificado el presente acuerdo; lo que tendrá que informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

TERCERO. Se apercibe a la citada autoridad responsable que, en caso de no acatar lo mandado, se hará acreedora a una multa de hasta **cien veces la unidad de medida y actualización**, y de no cumplir, hasta el doble de aquella, conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Notifíquese; personalmente al promovente; por **oficio** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos

Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica) (Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario sobre Incumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-076/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste.